

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Al respecto conviene señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular este alto tribunal ha emitido las tesis 1a. **L/2005** y P./J. **27/2008**, de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Solicitud de la medida cautelar. Ahora bien, el Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

“1. Del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se reclama:

1.1. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, el presupuesto de egresos para el ejercicio 2024; tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual atenta contra el principio de división de poderes, al incumplir con la facultad que tiene encomendada para iniciar con el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL 5/2024

respectivo proceso legislativo, lo cual tiene como consecuencia evitar que el Congreso del Estado a su vez pueda cumplir con su mandato constitucional de aprobar la Ley de Egresos para el ejercicio 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IX, de la misma Constitución local.

1.2. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, la iniciativa y/o propuesta de **Ley de Ingresos del Estado** para el ejercicio 2024, lo cual atenta contra las competencias que el Congreso de Nuevo León tiene para examinar y aprobar anualmente, a **propuesta del Ejecutivo**, la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, omisiones que van en contra del principio de división de poderes, democrático y republicano.

1.3. La omisión de instruir al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, para la elaboración y presentación al Titular del Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de egresos para el año 2024 y la iniciativa y/o propuesta de Ley de Ingresos para el año 2024; tal y como lo disponen, en forma sistemática, los artículos 96, 124, 125, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 4, 18, inciso A), fracción III, 24, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

1.4. La violación a la soberanía, el sistema republicano, democrático y representativo (sic) Estado de Nuevo León, de conformidad a los términos previstos en los artículo (sic) 39, 40 y 41 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada en los numerales anteriores, la soberanía del Estado. Ello, considerando que en el presente año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada la soberanía del Estado en la vertiente del inalienable derecho de la población del Estado de Nuevo León, para alterar o modificar la forma de su gobierno, ya que en este año se llevarán a cabo **elecciones locales, para lo cual nuestra Constitución local**, en su artículo (sic) 95, fracción V, prevé que se debe entregar a los partidos políticos un incremento en su financiamiento. Lo cual es de relevancia superlativa para la renovación de los poderes públicos y para la democracia misma, ya que como lo establece la Constitución General, 'los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular'.

1.5. La omisión de dar trámite y posterior presentación al Congreso a las propuestas de presupuestos de diversos organismos con autonomía presupuestaria y que por disposición constitucional local se prevé que su proyecto de presupuesto se presente directamente ante el Ejecutivo estatal, para que este a su vez, lo integre, en su posterior presentación del Presupuesto de Egresos ante el Congreso del Estado de Nuevo León, por parte del **1) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (sic), 3) Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 4) Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección De datos (sic) Personales, 5) Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 6) Tribunal de Justicia Administrativa**, lo anterior se desprende de los artículo (sic) 149, 158, 161, 162, 163, 164 de la Constitución Política de estado (sic) libre y soberano de Nuevo León.

1.6. La emisión, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León, de fecha 1 de enero de 2024, de los siguientes decretos y normas de carácter general:

- Decreto Ejecutivo 1-2024 (Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De (sic) Nuevo León 2024)
- Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).
- Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024.
- Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).

Actos que se reclaman tanto por ser efectos y consecuencias de las incostitucionales (sic) omisiones reclamadas en los numerales anteriores, como por materializar actos violatorios del marco constitucional general y local, a saber: la figura de la 'reconducción' o 'reconducción económica', sin que existan condiciones para su actualización, al no existir omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León para aprobar las Leyes de Ingresos y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

Egresos, respectivamente, ambas para el año 2024, precisamente ante la OMISIÓN del Poder Ejecutivo de cumplir con el mandato constitucional (sic) de enviar al Congreso local, los proyectos respectivos.

1.7. De manera específica, se controvierte la eliminación que el Titular del Ejecutivo realizó de manera inconstitucional del artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, prevista en el Presupuesto de 2023 y que no obstante que la parte demandada pretende 'reconducir' para el presente año, de manera sesgada se arroga la facultad de eliminar dicho dispositivo, a fin de suprimir partidas presupuestarias a municipios de esta entidad.

1.8. Todos los efectos y consecuencias de los actos y omisiones cuya inconstitucionalidad se reclama".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Por lo dicho, se solicita tomar las medidas necesarias para que previamente a la declaración de invalidez de los actos impugnados, este dispositivo legal (artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio 2023) sea publicado y tenga plena vigencia para el actual ejercicio 2024, hasta en tanto no se resuelva en definitiva y se presente por el Poder Ejecutivo local ante este Congreso de Nuevo León, el presupuesto para el ejercicio 2024, a fin de que esta soberanía parlamentaria lo examine y apruebe conforme a sus competencias constitucionales".

Decisión. En atención a dicha solicitud y a fin de proveer lo conducente, es importante tener en cuenta que respecto al Presupuesto de Egresos del estado, el artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política de Nuevo León establece lo siguiente:

"Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:

(...)

IX Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

El presupuesto seguirá el proceso establecido en el Artículo 90 de esta Constitución con excepción del plazo para hacer las observaciones que será de tres días.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla".

[Subrayado y énfasis en negritas añadidos]

Conforme a dicha disposición, si al iniciar el nuevo ejercicio fiscal, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado este instrumento, **se prevé que continuarán rigiendo los instrumentos aprobados para el año anterior hasta en tanto se apruebe el nuevo paquete fiscal.**

En el caso, conforme a lo manifestado por el propio accionante, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, no les fue remitido, por lo que no pudo ser discutido y en su caso aprobado, de modo que, atento a lo dispuesto por el invocado artículo 96, fracción IX, de la Constitución local, para este ejercicio fiscal, **continúa operando en su integridad el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Nuevo León publicado el once de enero de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, debe precisarse que tal consecuencia es un *efecto de derecho*, es decir, no requiere de ningún formalismo o de alguna actuación adicional por parte de las autoridades para que esta *reconducción* del presupuesto de egresos opere, por el contrario, la extensión de la vigencia de dicho instrumento ocurre automáticamente por

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

mandato expreso y directo de la Constitución del estado, ante la falta de la aprobación de un paquete fiscal iniciando el nuevo ejercicio.

En esa tesitura, la “nueva” publicación que se realice de estos instrumentos **no tiene efectos constitutivos**, lo que significa que la extensión de la vigencia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, no depende de que haya sido publicado nuevamente para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, pues se insiste, de un mero estudio preliminar de la normativa que rige el acto impugnado se aprecia que dicha extensión es un efecto jurídico que ordena directamente la Constitución del estado, ante la concurrencia de dos situaciones: *i)* el comienzo del nuevo ejercicio fiscal; y *ii)* la falta de aprobación de un nuevo paquete fiscal para el ejercicio entrante.

Por tanto, en el caso el solo hecho de que no se hubiera publicado el artículo 98 de la Ley de Egresos para el estado de Nuevo León, no genera por sí mismo la falta de vigencia de dicho precepto, pues se reitera, dicha publicación **no tiene efectos constitutivos** en la reconducción del presupuesto. En consecuencia, es posible afirmar que el artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, **continúa vigente en dos mil veinticuatro**, salvo que exista alguna resolución que ya hubiera declarado su invalidez.

Por estas razones debe decirse que **no ha lugar a conceder la suspensión** en los términos solicitados por el accionante, puesto que como ha quedado indicado, la extensión de la vigencia del artículo 98 de la Ley de Egresos del estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se dio *por mero efecto de derecho*, de ahí que la publicación de dicho precepto en el Periódico Oficial no afecta en nada dicha vigencia, de esto resulta lo impráctico del otorgamiento de la suspensión en ese sentido.

En esa misma lógica, si dicho precepto ya hubiera sido declarado inválido, entonces la suspensión tampoco sería viable en dicho supuesto, pues a través de esta medida cautelar no sería posible suspender los efectos de una resolución que no está siendo combatida en esta controversia.

Visto de esta manera y en atención a lo establecido por la citada fracción IX, del artículo 96 de la Constitución del estado de Nuevo León, se concluye que **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** toda vez que no conduciría a ningún fin práctico, pues como ha quedado señalado, la extensión de la vigencia de la Ley de Egresos del estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés (incluyendo su artículo 98) no exige una nueva publicación en el medio oficial de difusión local.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León.

Notifíquese; por lista, por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1157/2024**, por lo que se les solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en la que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6936/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **5/2024**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/JEOM 01

